

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL
MATRIMONIO CIVIL, AUTORIZADO POR EL MINISTRO DE CULTO**

BRENDA YAMELÍN DÍAZ SANTANDREA

GUATEMALA, ABRIL DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL
MATRIMONIO CIVIL, AUTORIZADO POR EL MINISTRO DE CULTO**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano	Lic.	Gustavo Bonilla
Vocal I:	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
Vocal III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
Vocal IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
Vocal V:	Br.	Abidán Carías Palencia
Secretario:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

Razón: “únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



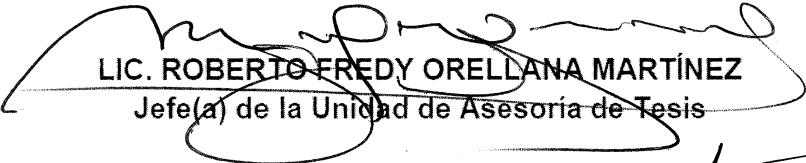
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
14 de junio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANCELMO MANUEL CHAVEZ CHUTA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BRENDA YAMELÍN DÍAZ SANTANDREA, con carné 199821638,
intitulado INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL,
AUTORIZADO POR EL MINISTRO DE CULTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

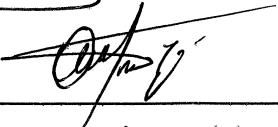
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21 / 06 / 2017 f) _____


Asesor(a)
Licenciado
Ancelmo Manuel Chávez Chutá
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Lic. ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ.
Abogado y Notario
29 Calle 19-01, Zona 12 Colonia Santa Rosa II, Ciudad.
Teléfonos / 30177297/ 43499938.



Guatemala 22 de junio 2017

Señor Jefe de la Unidad de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Presente.



Licenciado Orellana es de mi Consideración:

Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona, con fecha 14 de junio del año 2017, como asesor de tesis de la bachiller **BRENDA YAMELÍN DÍAZ SANTANDREA**, denominado **"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL, AUTORIZADO POR EL MINISTRO DE CULTO,"** y habiendo asesorado el trabajo encomendado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Brenda Yamelín Díaz Santandrea, con quien procedí a efectuar la revisión del plan de investigación de tesis, el cual se fue modificado hasta encontrar congruencia con el tema investigado y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
- b) En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis se logró llenar los requisitos que se han requerido, ya que la bachiller se encargó incluir importante información basándose en ley, la cual se establece dentro del derecho civil, por lo que es muy importante ya que es basado en el tema del matrimonio civil.
- c) Se utilizó el método sintético, con estudio analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la documental y bibliográfica.



Lic. ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ.
Abogado y Notario
29 Calle 19-01, Zona 12 Colonia Santa Rosa II, Ciudad.
Teléfonos / 30177297/ 43499938.

- d) La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo, así mismo se ha utilizado la redacción acorde al tema que se presenta.
- e) La conclusión discursiva, se presenta como aporte científico al exponer que en el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio civil, autorizado por ministro de culto, es lo primordial, y es un derecho de los contrayentes que su matrimonio quede legalmente registrado, tanto constitucional como civilmente hablando, según lo establece el Código Civil guatemalteco en su Artículo 102. Por lo que se hace también necesario que el Estado sea quien vele por el cumplimiento de estas normas, para garantizar la seguridad a los contrayentes a la hora de celebrar un acto tan importante como lo es el matrimonio, que es la base de la sociedad.
- f) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

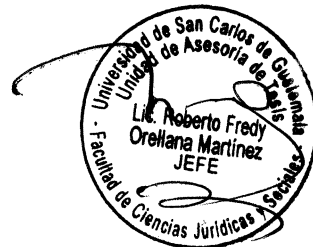
Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller Brenda Yamelín Díaz Santandrea, para que pueda seguir con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente,

Lic. ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ.
Abogado y Notario
Colegiado 9708
Licenciado
Ancelmo Manuel Chávez Chutá
ABOGADO Y NOTARIO



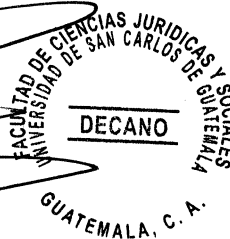
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA YAMELÍN DÍAZ SANTANDREA, titulado INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL, AUTORIZADO POR EL MINISTRO DE CULTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



DEDICATORIA

A DIOS:

Padre eterno, que me dio la vida y la oportunidad de luchar por conseguir mis anhelos y por estar conmigo en todo momento, por ayudarme y levantarme en los momentos más difíciles de mi vida, por ayudarme a avanzar poco a poco hasta alcanzar una de mis metas por la que tanto he luchado, gracias señor.

A MI FAMILIA:

Gracias, por apoyarme.

A MIS HIJOS:

Porque ellos han esperado este momento tanto como yo, por haberme hecho sentir realizada como madre y mujer a la vez y porque son toda la razón de mi lucha y de mi existir, y porque los amo a los tres, Karen, Andrea y Braynnel.

A LOS LICENCIADOS:

Por haber compartido su sabiduría sin ningún egoísmo y por compartir momentos muy especiales de su vida, con nosotros sus alumnos, gracias.

A MIS COMPAÑEROS:

A todas aquellas personas que en un momento determinado formaron parte de mi vida, por el hecho de compartir conmigo tantos momentos de alegría y de penas en relación a nuestros estudios etc., gracias por formar parte de mi vida en esta preciosa casa de estudio.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, muchas
¡Gracias!

PRESENTACIÓN

El tema de tesis, es de tipo de cualitativo, se enmarca dentro del derecho civil, y se encuadra dentro de un carácter sancionador, el cual se aplica a la omisión de los avisos posteriores que deben de dar los ministros de culto después de celebrar un matrimonio por la vía civil.

La investigación se llevó a cabo en el municipio de Guatemala, durante un periodo de marzo a julio de 2016, por medio del cual se ha deducido que el matrimonio civil autorizado por el ministro de culto, es el objeto principal, y los sujetos son los contrayentes que utilizan los servicios de los ministros de culto para la realización de su matrimonio.

El trabajo de investigación se encuentra encaminado, a ejercer una conducta positiva dentro del actuar de los ministros, que a la vez está afectando a la sociedad que se ve involucrada dentro de estos actos que los ha perjudicado, por no cumplir con dichas obligaciones. Dentro del aporte primordial se tiene que tomar en cuenta que si hubiera un mayor control sobre dichos actos, y si existiera una ley que regulara una sanción más drástica para este tipo de omisiones se tendría un mejor servicio.

HIPÓTESIS

No existen normas que verifiquen el cumplimiento de las obligaciones posteriores con las que debe cumplir un ministro de culto, después de celebrar un matrimonio por la vía civil, ya mencionado con anterioridad.

Buscar una mejor manera de verificar si cumplen o no con las obligaciones posteriores que debe cumplir un ministro de culto, para darle la forma y validez legal que se estime conveniente, respetando lo que la ley establece para este tipo de actos, lo cual se encuentra fundamentado en el Artículo 102 del Código Civil guatemalteco, en el que se estipula sobre los avisos circunstanciados, que le corresponde enviar tanto a los notarios como a los ministros de culto.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó el trabajo de investigación, que deben existir medidas coercitivas para que los ministros de culto cumplan con su deber de dar aviso de las obligaciones posteriores con las que debe después de celebrar un matrimonio por la vía civil.

La hipótesis fue comprobada por el método científico y la técnica documental.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Matrimonio.....	1
1.1. Origen.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Etimología.....	3
1.4. Propiedades.....	3
1.5. Fines.....	4
1.6. Requisitos para el matrimonio.....	4
1.7. Clasificación doctrinaria de los sistemas matrimoniales	5
1.7.1. Religioso.....	5
1.7.2. Civil.....	6
1.7.3. Matrimonio mixto	7
1.7.4. Rapto.....	8
1.7.5. Consumado	9
1.7.6. Solemnes.....	9
1.7.7. Matrimonios especiales	10
1.8. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	13
1.8.1. Apellido de la mujer casada.....	13
1.8.2. Representación conyugal	14
1.8.3. Protección a la mujer	15

1.8.4. Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar	15
1.8.5. Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido	16
1.9. La familia	16

CAPÍTULO II

2. Autorización del matrimonio en Guatemala	19
2.1. Alcalde	20
2.2. Notario	20
2.2.1. Alcaldes municipales y concejales	21
2.2.2. Ministro de culto	21
2.2.3. Obligaciones previas o anteriores a la celebración de los matrimonios	23
2.3. Obligaciones durante la celebración del matrimonio	24
2.3.1. Obligaciones previas al otorgamiento de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales	24
2.3.2. Capitulaciones matrimoniales	25
2.3.3. Contenido de las capitulaciones matrimoniales	26
2.3.4. Impuestos	29
2.4. Regulación legal del matrimonio dentro de las leyes guatemaltecas	29
2.4.1. Responsabilidad de los funcionarios en la celebración de un matrimonio	30
2.4.2. Inscripciones y anotaciones del matrimonio	30
2.4.3. Municipal	30
2.5. Matrimonio en el extranjero	31



Pág.

2.5.1. En caso de las capitulaciones matrimoniales	31
2.6. Avisos de hechos y actos que se remiten al registro civil y definición de avisos.....	32
2.6.1. Clasificación de los avisos	33
2.7. Formalidad de los avisos	37

CAPÍTULO III

3. Avisos en el Registro Civil.....	39
3.1. Obligación del notario de remitir avisos matrimoniales.....	40
3.2. El aviso circunstanciado del matrimonio.....	40
3.3. Otras circunstancias que genera el notario al no remitir el aviso circunstanciado del matrimonio al registro civil.....	42
3.4. Registros.....	42
3.5. Regulación legal	44
3.6. La responsabilidad.....	44
3.7. Clases.....	45
3.8. Intervención del registro civil, en los avisos del matrimonio por su origen.....	46
3.9. Inscripciones.....	47
3.9.1. Contenido de las inscripciones	47
3.10. Principios	47
3.10.1. Hechos y actos registrables.....	50
3.10.2. Función probatoria.....	52

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario del cumplimiento de los notarios y ministros de culto a la obligación de remitir los avisos de matrimonio al registro civil	55
4.1. Valoración general	55
4.2. Incumplimiento por parte de los notarios y ministros de culto en la remisión de los avisos para la autorización del matrimonio civil.....	62
4.2.1. Incumplimiento total	62
4.2.2. Incumplimiento parcial.....	63
4.2.3. Incumplimiento por utilización de medios no idóneos.....	65
4.3. Deficiencia registral.....	65
4.4. Consecuencia jurídica y social, producida por el incumplimiento tanto de los notarios como de los ministros de culto, al no remitir al registro civil los avisos de autorización del matrimonio civil, para su inscripción.....	66
4.5. Incumplimiento de las obligaciones posteriores después de celebrar un matrimonio civil, autorizado por ministro de culto	68
4.6. Propuesta de Ley sancionadora para el cumplimiento de las obligaciones posteriores al matrimonio.....	69
4.7. Propuesta normativa.....	70
4.8. Exposición de motivos	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA	79

INTRODUCCIÓN

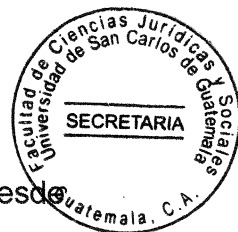
La investigación presentada, tiene como fin tratar de hacer consciencia en los guatemaltecos que los funcionarios que autorizan los matrimonios por la vía civil, como lo son los ministros de culto, deben de cumplir con los requisitos que esto conlleva para que se dé la respectiva formalidad que exige este acto a la hora de legalizarlo en cumplimiento de las obligaciones posteriores que sería en este caso dar los avisos correspondientes y a su debido tiempo, ya que de no hacerlo se estaría violando el derecho que tienen los contrayentes de que su matrimonio nazca a la vía legal.

El tema fue escogido, minuciosamente, por el motivo que se han dado con anterioridad muchas omisiones a la hora de celebrar un matrimonio, ya que, no se ha cumplido a cabalidad con las obligaciones posteriores, luego de autorizar o celebrar un matrimonio por la vía civil, como lo son los avisos que se deben de dar al Registro Nacional de las Personas, (RENAP).

Teniendo en cuenta que la celebración de un matrimonio por la vía civil debe de llenar ciertos requisitos, tomando toda la formalidad del caso ya que se está dando un paso muy importante para la vida de un ser humano, pues tiene que ver con algo transcendental como lo es la formación de una familia dentro de la sociedad.

También se debe dejar en claro que del matrimonio se derivan muchas cosas que pueden traer consecuencias graves, como lo es que el matrimonio no se haya registrado y no se hayan pasado los avisos a tiempo y que el matrimonio no tenga la legalidad que le corresponde, por cualquier motivo que haya sido no importa, porque igual las consecuencias la van a pagar la familia del contrayente a la hora de que el matrimonio sufra alguna modificación por los motivos que fuera y así evitar complicación para los cónyuges del matrimonio.

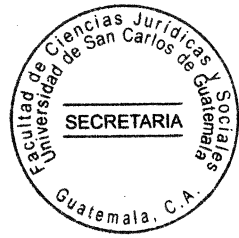
Se comprobó la hipótesis de manera que ya se han presentado diversas omisiones a la hora de dar los avisos ya sea por factor tiempo o falta de interés.



El contenido capitular es el siguiente: el primer capítulo, se refiere al matrimonio desde su origen, propiedades, fines, conceptos, definiciones, civil, religioso etc.; el segundo capítulo trata sobre la facultad que tiene el notario y otros funcionarios para autorizar matrimonios, con sus obligaciones previas y posteriores a la celebración del matrimonio; el tercer capítulo, intervención del Registro Civil en los avisos del matrimonio, nociones generales, características, la fe pública del registrador, tiene valor probatorio; función jurídica, el cuarto capítulo tiene un análisis jurídico y doctrinario del cumplimiento de los notarios a la obligación de remitir avisos de matrimonio al registro civil, valoración general, análisis de la legislación que regula las obligaciones notariales, incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de avisos, la falta de cumplimiento por parte de los notarios produce una responsabilidad disciplinaria que amerita una sanción pecuniaria, deficiencia registral, esta recae sobre la deficiencia administrativa.

El método de investigación documental, utilizado para conseguir un fin por medio del sistema teórico, y método sintético; es un proceso a través de cual se relacionan hechos aparentemente aislados formulando una teoría que unifica los diversos elementos. Las técnicas que fueron utilizadas son: La técnica documental que permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio del tema que interesa.

Es recomendable tener en cuenta que para la celebración de un matrimonio por la vía civil debe cumplirse con las obligaciones posteriores, tal y como corresponde para que este matrimonio nazca a la vía legal y evitar problemas en un futuro próximo.



CAPÍTULO I

1. Matrimonio

Unión de dos personas de diferente sexo, mediante determinadas celebraciones religiosas o formalidades legales y que es reconocida por la ley como familia. En otras confesiones cristianas, sacramento que une indisolublemente a un hombre y una mujer en la cual se comprometen a vivir de acuerdo a las prescripciones de la iglesia.

1.1. Origen

El matrimonio tiene su origen dentro de las creencias en Dios, quien al crear al hombre lo hizo a su imagen y semejanza una persona que necesita abrirse a los demás, con una necesidad de comunicarse y que necesita de compañía, Y pensó: “No está bien que el hombre esté solo, hagámosle una compañera semejante a él”. (Gen. 2,18)”. Dios creó al hombre a imagen de Dios, y creó un varón y una mujer, y los bendijo diciéndoles: “procread y multiplicaos y llenad la tierra. (Gen. 1, 27-28)”.¹

El matrimonio es una institución natural, lo exige la propia naturaleza humana. Por lo que es una institución que no puede ser cambiada en sus fines y en sus características, ya que el hacerlo iría contra la naturaleza del hombre.

¹ Santa Biblia, Pág. 5.

El matrimonio es por tanto, la formación de la familia donde los esposos se perfeccionan, y crecen mutuamente. Colaborando con Dios en la procreación de nuevas vidas.

1.2. Definición

El matrimonio es considerado como el verdadero fundamento de las relaciones jurídico-familiares, tanto en sí mismo, al crear el vínculo matrimonial entre los cónyuges, como a través de la procreación en el matrimonio, que extiende el parentesco de consanguinidad entre los hijos y sus padres y parientes. Es, pues, el matrimonio la institución básica del derecho de familia, y por ello se comprende fácilmente, que toda la importancia social que se reconoce a la familia y de que también hablamos al exponer los caracteres del derecho de familia se concentre especialmente en el mismo matrimonio. “Así mismo tiene importancia en el matrimonio el aspecto ético propio de todas las relaciones del derecho de familia, a que también aludimos Diversos aspectos matrimoniales que no cabe separar de su condición jurídica, porque han de repercutir necesariamente en el concepto del mismo, desde el punto de vista del Derecho”.²

La definición se encuentra claramente en el Artículo 78 del Código Civil guatemalteco, el cual establece: “que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

² Espín, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. IV. Familia. Pág. 22

La doctrina del matrimonio como una institución social: Considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución. El Código Civil guatemalteco, en su Artículo 78 acepta al matrimonio como institución.

1.3. Etimología

“La palabra matrimonio, proviene directamente en que se pone en toda la carga o responsabilidad y el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. Se cree que esta referencia a la madre como sujeto pasivo o único depositario de los gravámenes y sin sabores de la institución no debe admitirse, pues el padre sufre también, en otro orden de relaciones, los cuidados de la casa; no parece correcto buscar una significación etimológica, que hace referencia a ciertos efectos que se producen en la institución del matrimonio.”³

1.4 Propiedades

- **Unidad:** Dios instituyó el matrimonio desde un principio, como una unión exclusiva de uno con uno. Es un amor fiel hasta la muerte. Por ello, no se permiten varias esposas o esposos.
- **Indisoluble:** nada puede separar al hombre y a la mujer, sólo la muerte. Cuando por razones que no están en nuestras manos, no hay una separación, hay que seguir viviendo como si se estuviese casado. El divorcio no se permite entre bautizados.

³ *Ibíd.* Pág. 27.

1.5. Fines

- El bien de los esposos: tiene que existir un verdadero amor de entrega, de donación.
Hay que crecer en el amor y en la fidelidad.
- Generación y educación de los hijos: Este amor debe de traer como consecuencia los hijos, pero no basta con tenerlos, también hay que educarlos.

1.6 Requisitos para el matrimonio

Son requisitos de existencia (diversidad de sexo, consentimiento, intervención del funcionario competente) y los requisitos de validez, (capacidad, consentimiento, formalidades) dando a cada uno de los distintos elementos integrantes de unos u otros requisitos, distinta proyección según que incidan en la existencia o en la validez del acto matrimonial. Otros distinguen entre elementos esenciales (manifestaciones de voluntad de los contrayentes y del funcionario competente) y elementos de validez (capacidad ausencia de vicios del consentimiento, observancia de las formalidades legales, licitud en el objeto del acto). El estudio de los requisitos personales para la validez del matrimonio “tiene necesaria e íntima relación con los requisitos para su celebración”.⁴

⁴ Federico Puig Peña. **Tratado de derecho civil español**. T. II, Vol. I. Pág. 58.

1.7 Clasificación doctrinaria de los sistemas matrimoniales

En Guatemala el sistema matrimonial se clasifica: religioso, civil, mixto, raptó, consumado, solemne, especiales

1.7.1 Religioso

Es el celebrado ante sacerdote o ministro de culto no católico. El matrimonio era esencialmente un contrato, no puede originarse, la existencia del mismo si le falta el requisito fundamental *–punctum saliens–* de la contratación, el consentimiento de las partes que contraen el vínculo. “La teoría del consentimiento matrimonial ha consentido pues, objeto de especial consideración por parte de los canonistas, el nuevo código de derecho canónico examina la cuestión con la precisión y minuciosidad que el caso requiere”.⁵ Según se ha dicho, dentro de la teoría general de los impedimentos dirimentes. Sin embargo esta particularidad sistemática no quiere decir, como afirman que el Código niegue a dichos defectos el carácter de obstáculos insuperables que se oponen a la celebración del matrimonio, ante el funcionario. Lo que en el sistema es más correcto y por ello se va a estudiar la teoría del consentimiento desde un punto de vista integral, “sin perder de vista los efectos especiales que la anulación o desviación intensa del mismo produce”.⁶ Se observa que en el matrimonio celebrado por sacerdote, tomaba la forma de un contrato en el cual lo más importante era el consentimiento, para la integración de una nueva familia dentro de la sociedad.

⁵ *Ibíd.* Pág. 33

⁶ *Ibíd.* Pág. 141.

1.7.2 Civil

Es el que se lleva a cabo por medio de un notario para que este se encargue de todo el trámite legal.

En el área del matrimonio civil, en Guatemala tiene perfecta aplicación, la correcta fórmula, que estampa para los matrimonios canónicos el canon 1.081, al manifestar que: “el matrimonio lo hace el consentimiento de las partes manifestando legítimamente entre dos personas aptas según derecho”. Los únicos puntos diferentes entre ambas formaciones se contraen a algunas particularidades de esta aptitud, y como es lógico a la manera como se expresa legítimamente el consentimiento de los contrayentes. En el derecho civil guatemalteco, “el matrimonio también lo hace el consentimiento de las partes, pero manifestando en forma legal ante el funcionario del Estado. La intervención de este es activa, en orden a la conclusión del matrimonio, en forma parecida como el nuevo derecho canónico se exige la intervención del párroco”.⁷

- **Prohibición del matrimonio civil**

En los siguientes casos el matrimonio civil queda prohibido, de acuerdo al ordenamiento jurídico de Guatemala:

- Los Menores de edad según el Decreto 8-2015, queda prohibido el matrimonio entre menores de edad, estipula el Código Civil guatemalteco en su Artículo 83, hasta después de haber cumplido los 16 años puede presentarse una solicitud ante juez

⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 58.

competente, quien a discrecionalidad después de haberlos escuchado en una única audiencia, podrá autorizarlo.

- Al menor de edad no emancipado por anteriores nupcias que no haya obtenido la autorización de la persona a quien le corresponda otorgarla.
- A la viuda durante los trescientos (300) días siguientes a la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos a contar desde su separación legal.
- Al tutor con las personas que tenga o haya tenido en guarda, hasta que haya cesado su cargo, “salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela lo haya autorizado en testamento o escritura pública”. Este precepto fue modificado “por la ley que suprimió la necesidad del consejo paterno para los mayores de edad”.⁸

1.7.3 Matrimonio mixto

“Surgido como resultado de la existencia y reconocimiento del matrimonio religioso y civil, a manera de que, en casos determinados, uno u otros surtan plenos efectos. Las variedades de este sistema del matrimonio civil facultativo (varón y mujer pueden casarse a su elección ante un ministro religioso o ante un funcionario del Estado), y el sistema del matrimonio civil por necesidad, (cuando admite el matrimonio civil

⁸ *Ibíd.* Pág. 49.

solamente para las personas que no profesan la religión oficial-por supuesto, en aquellos países que oficialmente conocen una religión)".⁹

La primera posibilidad se produce por no haber delimitado de manera clara quien podía contraer matrimonio civil; la segunda por hacer depender el matrimonio canónico de que se profese la religión Católica, "con lo que puede pensarse, que se trata de una adhesión subjetiva por parte de los pertenecientes a la iglesia Católica".¹⁰

1.7.4 Rapto

El Código Canónico equipara la retención violenta de la mujer al rapto, por tanto, existe, el impedimento de rapto (o retención violenta), cuando el varón raptor conduce de una manera violenta a la mujer raptada de un lugar a otro, o bien la retiene violentamente en el mismo lugar en que habita o a donde este se trasladó libremente con la intención de contraer matrimonio con la raptada. El impedimento dirimente de rapto dura "mientras la mujer está en el poder del raptor. Pero si la raptada, una vez separada del raptor y hallándose en libertad en un lugar seguro, consiente en aceptarlo por marido cesa el impedimento".¹¹ El impedimento es indispensable pudiendo concederse la dispensa, una vez que haya cesado la violencia, y, por tanto la raptada, consienta el matrimonio libremente; en virtud de la dispensa se hace desaparecer los efectos del rapto anterior.

⁹ Alfonso Brañas. **Manual del derecho civil**. Pág. 134.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 36.

¹¹ Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 56

1.7.5 Consumado

Es el que se da cuando las personas ya han tenido acceso carnal, sin haberse establecido legalmente su matrimonio, o sea que es cuando las personas se unen o deciden unir sus vidas pensando en que no hay necesidad de llevar a cabo una formalidad para que su unión se realice o cuando tienen miedo de casarse y que les vaya mal y tengan que divorciarse luego y deciden probar primero a ver si les funciona de una manera libre sin nada que los obligue más que solo ese amor que se sienten el uno hacia el otro.

1.7.6 Solemnes

Cumplidos los requisitos formales, previstos en el Código Civil guatemalteco, y cerciorado el funcionario de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará si estos así lo solicitan, el día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata. Artículo 98 de este mismo código.

La ceremonia de la celebración es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto, aquí no se da fe del matrimonio sino solo lo celebran en el lugar y según las formalidades previstas por la ley.

1.7.7. Matrimonios especiales

Los matrimonios especiales, son aquellos matrimonios que por tratarse de su urgencia con la que se celebran puede ser autorizado sin que se observen las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes.

Los matrimonios especiales según el Código Civil guatemalteco, se clasifican así:

- ***In Artículo mortis causa* (Artículo 105 Código Civil guatemalteco)**

En Artículo de muerte (Artículo 105 Código Civil Guatemalteco) se da en caso de enfermedad grave de uno de los contrayentes y podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente la voluntad de los contrayentes enfermos. “El funcionario deberá constituirse en el lugar que sea requerido por los interesados y deberá haber una constancia médica.” Este matrimonio se da en casos especiales en enfermedades terminales o sea cuando están a punto de morir y es su última voluntad y se da en el lugar del encamamiento.

- **Militares. El de Militares en campaña o plaza sitiada (Artículo 107 Código Civil guatemalteco)**

Según establece nuestro Código Civil en su Artículo 107, “Los militares y demás individuos que pertenecen al ejército, que se hallen en campaña (estar en guerra), o plaza sitiada (acorralados), deberán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Debe enviarse el acta original del matrimonio al registro civil, que corresponda, en el caso de Renap es a los 30 días”.

La sanción de no cumplir con los requisitos establecidos, según el Código Militar consiste en arresto, quedando el sacerdote que lo autorice a las responsabilidades correspondientes.

Aquí se trata del matrimonio que se celebra entre soldados, cuando se encuentran acorralados o dentro de una misión y quieren contraer matrimonio por miedo a morir y ya no poder regresar.

- **Por poder**

El Código Canónico, permite el matrimonio por procurador, exigiendo poder especial para contraer con una persona determinada, firmado por el poderdante y además por el párroco u ordinario del lugar en donde se otorgue el poder, o por un sacerdote delegado, por uno de ellos, o al menos por dos testigos, “conteniendo así mismo

otras disposiciones más precisas para el caso de que no sepa firmar el poderdante”.¹²

En el Artículo 85 del Código Civil guatemalteco, Decreto 106, que establece; “el matrimonio podrá celebrarse por mandato especial, en la cual se debe expresar la identificación de las personas a contraer matrimonio y debe contener declaración jurada que debe llevar las formalidades que menciona el Artículo 93 de este mismo código”.

- **En el extranjero**

El Código Civil guatemalteco, dispone que el matrimonio celebrado fuera del territorio nacional en su Artículo 86, estipula que se llevan a cabo en la forma y con los requisitos que en ese lugar establezcan las leyes, producirá todos los efectos en la República de Guatemala. A no ser que medie de impedimento absoluto por alguna de las causas que determine el Código Civil guatemalteco. Diego Espín dice: “esa disposición es amplísima”, y por ende aplicable al matrimonio celebrado fuera del territorio nacional entre extranjeros, entre guatemaltecos, entre guatemalteco y extranjera o entre guatemalteca y extranjero, “en cuya celebración se observe la forma y que se cumplan los requisitos establecidos por las leyes del país de que se trate”.¹³

¹² *Ibíd.* Pág. 67

¹³ Brañas, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 63.

- **Matrimonio de menores**

Según el Decreto 8-2015, Artículo 83 del Código Civil, tal como se expuso anteriormente.

1.8. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Según el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 108, estipula, que los deberes y derechos que nacen del matrimonio civil son los siguientes:

- Derecho de la mujer de agregar a su propio apellido el del cónyuge.
- Representación conyugal corresponde a ambos. Esto quiere decir que la mujer puede si quiere o no agregar el apellido del esposo a su propio apellido.
- Obligación del marido a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.
- Obligación de la mujer al sostenimiento del hogar en forma equitativa,
- Derecho preferente de la mujer sobre el sueldo del marido.
- Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar de sus hijos.

1.8.1 Apellido de la mujer casada

La mujer puede si quiere o no agregar al suyo, el apellido del marido; a pesar de que lo normal es lo primero. El Código Civil vigente en Guatemala, regula en el Artículo 108

que: “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”. El Artículo citado no tomó en cuenta el caso, en el cual exista disolución del matrimonio.

Por muerte del esposo, como una circunstancia que haga cesare el derecho anotado de la mujer. Se acostumbra, indistintamente, que la mujer haga uso de la palabra viuda o continúe utilizando el apellido del marido, como si el mismo viviera.

1.8.2 Representación conyugal

La legislación civil guatemalteca regula la representación conyugal en el Artículo número 109, al preceptuar que: “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le Corresponde.” El motivo de ser del precepto anotado, queda expuesto al determinar que sin quebrantamiento alguno del principio de la igualdad de los cónyuges; “es fundamental que alguno de los dos se encargue de la representación de la sociedad legal y sea su administrador”.¹⁴

¹⁴ Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 160.

1.8.3 Protección a la mujer

La legislación civil vigente protege a la mujer guatemalteca, el Artículo número 110 del Código Civil, regula que: “El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”.

1.8.4 Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar

La legislación civil vigente, regula la obligación de la mujer guatemalteca, en lo relativo al sostenimiento del hogar, en el Artículo 111 del Código Civil, al preceptuar lo siguiente: “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los ingresos que reciba”. Alfonso Brañas dispone: “que el Artículo en mención, que si el marido se encuentra imposibilitado para laborar y no cuenta con bienes propios; la mujer se encargará de cubrir con todos los gastos con los ingresos que reciba”.¹⁵

¹⁵ *Ibíd.*

1.8.5 Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido

La legislación civil vigente, determina los derechos que tiene la mujer guatemalteca sobre los ingresos del marido, en el Artículo 112 del Código Civil; al preceptuar que: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido”.

La mujer tiene el derecho de disponer sobre una parte del salario del marido, el cual va a utilizar para cubrir los gastos de pensión alimenticia tanto para ella, como para sus pequeños hijos.

1.9 La familia

En Guatemala el derecho de familia está contenido básicamente en el Código Civil. Porque el derecho de familia es parte del derecho civil, lo cual implica que no es posible considerar que pertenece al derecho público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado, pues se trata de relaciones entre las personas derivadas de su vínculo conyugal o de su parentesco, no variando esta situación el hecho de que numerosas relaciones familiares están determinadas por normas de orden público.

La familia como el conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario.



Jesucristo explica a sus discípulos este origen divino del matrimonio: “No habéis leído, como Él que creó al hombre al principio, lo hizo varón y mujer” Y dijo: “por ello el hombre dejará a su padre y a su madre, y los dos serán una misma carne.”¹⁶

El matrimonio es una llamada de Dios, es una vocación divina. El matrimonio es una comunidad de amor, camino de salvación personal y del otro. Las parejas están llamadas al amor, entre más mejor, más cerca estarán de Dios, pues él es amor. Siempre hay que dar, buscar la felicidad del otro, no la propia. Jesucristo eleva la institución natural del matrimonio a la dignidad de sacramento, debido a su importancia. No se conoce el momento preciso, pero conocemos como se refería a él en varias citas bíblicas.

El matrimonio no es un contrato, sino una alianza, es decir, es un acuerdo entre dos personas libres y conscientes. Unidad de hombre y mujer. Es para toda la vida, corriendo la misma suerte los dos. Con una vida en común, destinada a amarse.

¹⁶ Ibid. Pág. 896.



CAPÍTULO II

2. Autorización del matrimonio en Guatemala

El notario en el ejercicio de su profesión cuenta con la habilitación legal para autorizar matrimonios civiles, pudiendo valorar justamente la importantísima responsabilidad que recae sobre el notario al participar en la ceremonia de un acto tan importante en la vida de los contrayentes, por el hecho de reformar el estado civil de las personas.

Siendo por tanto fundamental la obligación del notario de remitir los avisos de autorización del matrimonio, a fin de que las modificaciones del estado civil de los contrayentes sean debidamente inscritas en el Registro Civil de las Personas del lugar en donde se realizó el matrimonio, así como los otros registros estipulados por la ley.

A este respecto, el Artículo 92 del Código Civil guatemalteco, “el matrimonio debe autorizarse por el **alcalde** municipal o el **concejal** que haga sus veces, por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.”

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto, “que tenga esa facultad otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.”

2.1 Alcalde

La noción de alcalde se emplea con referencia al cargo que ocupa la **máxima** autoridad de un municipio. El alcalde, en Guatemala, es el funcionario público de mayor rango en una administración municipal.

2.2 Notario

El Artículo 1 del Código de Notariado se limita a regular que "el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte." Es el profesional del derecho encargado de ejercer una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal, a la voluntad de las partes.

En cuanto a la prerrogativa otorgada a los notarios para que puedan legalmente autorizar matrimonios, encontramos que esta facultad tiene reciente nacimiento, relativamente hablando, ya que surge a mediados del siglo XX.

El antecedente histórico del matrimonio autorizado por notario, se encuentra en Francia en 1969. El notario tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de los preceptos establecidos para la autorización de matrimonio, las formalidades esenciales que deben cumplirse y lo relativo a la constancia del acto y los avisos correspondientes, los que se encuentran estipulados en el Código Civil y en el Código de Notariado.

2.2.1 Alcaldes municipales y concejales

Se aplica especialmente para designar la autoridad encargada del gobierno inmediato de cada pueblo.

El matrimonio debe ser autorizado por el alcalde municipal o en su ausencia el concejal, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo "el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa correspondiente." ¹⁷

2.2.2 Ministro de culto

"En escala menor, ministro es todo aquel que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión. Más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos." ¹⁸

Es importante mencionar que a tal término se le puede dar diversas acepciones, pues se puede considerar como ministro al que ministra una cosa, a un juez, a un jefe de departamento ministerial, a un representante diplomático, al que participa de la responsabilidad general política de gobierno, en algunas religiones se les denomina, prelado ordinario de cada convento, En las mismas solemnidades de Dios: sacerdote,

¹⁷ Guillermo Cabanellas. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 30

¹⁸ Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 466

hombre consagrado a Dios, del sacramento, es la persona que en el nombre de Cristo y haciendo sus veces lo realiza o lo administra.

Ministro: es todo aquel que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos.

El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 92 la realización de matrimonios civiles por un ministro de cualquier culto. La autoridad encargada de autorizar a un ministro de culto para poder celebrar el matrimonio civil es el ministerio de Gobernación siempre y cuando se llenen los requisitos que este le exige ya mencionados con anterioridad.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante el Registro Civil, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

Los ministros de culto tienen obligaciones posteriores a la hora de celebrar un matrimonio, las cuales se resumen en:

- Certificación de Inscripción de la Iglesia a la que pertenece, extendida por el Registro de Personas Jurídicas y del Ministerio de Gobernación.

- Acta Notarial de Declaración Jurada, donde haga constar la cantidad de matrimonios autorizados, que ha cumplido con presentar los avisos respectivos al Registro Civil Jurisdiccional, ahora Registro Nacional de las Personas (RENAP) de los matrimonios autorizados.
- Fotocopia simple del último aviso del matrimonio presentado correspondiente al libro que se finalizó.

2.2.3. Obligaciones previas o anteriores a la celebración de los matrimonios

El Decreto Ley 106, Código Civil, estipula como obligaciones previas o anteriores a la celebración del matrimonio civil, las siguientes:

- Existe una serie de charlas previas a la celebración del matrimonio las cuales el notario utiliza para explicar a los futuros contrayentes los alcances y efectos legales del acto que pretenden celebrar, los distintos regímenes económicos del matrimonio y la orientación profesional para seleccionar alguno de ellos, así como de los requisitos documentales que deben cumplir.

Dadas las características socioculturales y de religiosidad de la población, y de acuerdo al caso, la facilitación de charlas prematrimoniales también se realiza de conformidad con los reglamentos y normas de la iglesia de que se trate, a selección de los contrayentes.

- La comparecencia de los contrayentes al acto y entrega de la documentación legal requerida, de conformidad con las normas reguladas en el Código Civil, para que el funcionario público o el notario pueda autorizar el matrimonio.
- Determinar el régimen económico del matrimonio que se va a adoptar.

2.3 Obligaciones durante la celebración del matrimonio

El Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco, estipula como obligaciones que el notario debe de cumplir durante la celebración del matrimonio civil, las siguientes:

- Concientizar a los contrayentes de la importancia del matrimonio, como institución social. Dadas las características socioculturales y de religiosidad de nuestra población, esta concientización frecuentemente combina los elementos normativos con los dictados por la Biblia o la Iglesia respecto de la institución matrimonial.
- Lectura de los Artículos 78, 108 y 112 del Decreto Ley 106, Código Civil.

2.3.1 Obligaciones previas al otorgamiento de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales

El Decreto Ley 106, Código Civil, estipula como obligaciones previas o anteriores a la celebración del matrimonio civil, las siguientes:

- Existe una serie de charlas previas a la celebración del matrimonio las cuales el notario utiliza para explicar a los futuros contrayentes los alcances y efectos legales del acto que pretenden celebrar, los distintos regímenes económicos del matrimonio y la orientación profesional para seleccionar alguno de ellos, así como de los requisitos documentales que deben cumplir y las capitulaciones matrimoniales.

2.3.2 Capitulaciones matrimoniales

Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales son obligatorias cuando:

- Alguno de los contrayentes posea bienes, cuyo valor exceda de dos mil quetzales.
- Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o ganancias que exceda de doscientos quetzales al mes.
- Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
- Si la mujer fuera guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública o en acta levantada ante funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura pública o la certificación del acta, se inscribirán en el registro civil, una vez efectuado el matrimonio, y también en el Registro de la Propiedad, si se efectuaren

bienes o derechos reales sobre los mismos. Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derecho y obligaciones de los contrayentes entre sí, o con respecto a los hijos.

2.3.3. Contenido de las capitulaciones matrimoniales

- La designación detallada de los bienes que tengan cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.
- Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
- Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con la modalidad y condiciones a que quiera sujetarlo.

- **Comunidad absoluta:**

Aquí “todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, pertenecerán al patrimonio conyugal y se “dividirán por la mitad a la hora de disolverse el matrimonio”.¹⁹

- **Separación absoluta:**

Aquí cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, también serán propio de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, y ganancias que adquieran por servicios

¹⁹ Alfonso Brañas. **Op. Cit.** Pág. 159.

personales o en el ejercicio del comercio o industria. La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y el gasto de los hijos y las demás cargas del matrimonio.

- **Comunidad de gananciales:**

Aquí el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que ya tenían al contraer el matrimonio y de los que adquieren durante el, por título gratuito, pero harán suyos por mitad al disolverse el matrimonio conyugal de los siguientes bienes:

- 1- Los frutos de los bienes propios (civiles-naturales), de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación, y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes.
- 2- Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
- 3- Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo profesión o industria.

- **Alteración de las capitulaciones**

Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico de patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

La modificación de las capitulaciones deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en dos registros respectivos y solo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción. (Escrituras Complementarias).

- **Régimen subsidiario**

A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

- **Bienes a título gratuito**

Son los bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

Son requisitos indispensables para otorgar capitulaciones matrimoniales

- Las cédulas de vecindad o en su defecto Documento Personal de Identificación Personal de cada uno de los contrayentes, sino fueran conocidos por el Notario.
- Los títulos de propiedad de los bienes que se van a declarar.

2.3.4. Impuestos

- 1) En el testimonio especial se cubren los impuestos del timbre notarial, por tratarse de valor indeterminado es de diez quetzales (Artículo 3º., numeral 2, literal b) del Decreto 82-96 del Congreso de la República.
- 2) Testimonio para los cónyuges, en este testimonio no cubre ningún impuesto fiscal por no constituir hecho generador de ningún impuesto.

Nota: El cónyuge sobreviviente si tuviera derecho a gananciales, puede hacerlo valer en el proceso sucesorio respectivo.

Testimonio: Es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de Protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba sustituirlo.

2.4. Regulación legal del matrimonio dentro de las leyes guatemaltecas

Todo lo relativo al matrimonio está regulado en los Artículos 47, 49 y 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 78 y los (Artículos 81 al 84, 92, 94, 93, 98 y 99 del Código Civil; y, 425 del Código Procesal Civil y Mercantil); la capacidad de los contrayentes para contraer matrimonio (Artículos 81 al 84, y 94 del Código Civil); que no existan impedimentos matrimoniales (Artículos 88 al 91 del Código Civil); y, que no exista insubsistencia del matrimonio (Artículo 144 del Código Civil).

2.4.1. Responsabilidad de los funcionarios en la celebración de un matrimonio

Al momento de celebrar un matrimonio los funcionarios deben acudir El Registro Civil de las Personas (Ley del Registro Nacional de las Personas), Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 67; es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a este respecto.

2.4.2 Inscripciones y anotaciones del matrimonio

Se realizará en la entidad (Registro Civil de las Personas), encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales

2.4.3. Municipal

Copia certificada del acta de matrimonio, en la cual debe consignarse si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron, así como el Régimen económico adoptado.

2.5. Matrimonio en el extranjero

Es cuando el matrimonio se celebra fuera del territorio guatemalteco, se debe dar aviso al consulado de Guatemala del país donde haya ocurrido el mismo. Se tienen las clases siguientes:

a) Consular

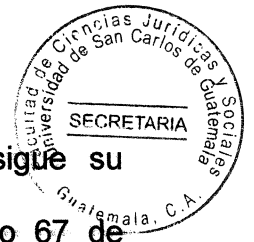
Aviso del matrimonio al consulado de Guatemala del país donde haya ocurrido el mismo; Formulario remitido por parte del Servicio Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores al Registro Civil de las Personas para su inscripción.

b) Notarial

Testimonio de la Protocolación del certificado del matrimonio proveniente del extranjero, con los pases de ley y traducción, si fuera el caso, en original y duplicado.

2.5.1. En caso de las capitulaciones matrimoniales

En el testimonio de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales, en original y duplicado o certificación del acta faccionada ante el funcionario que haya autorizado el matrimonio.



Concluidas las formalidades y la solemnidad del acto matrimonial, prosigue su inscripción en el registro civil de las personas, según establece el Artículo 67 de (RENAP), que es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, de las personas naturales, guiándose para lo concerniente en el reglamento de inscripción. (Artículo 77 de RENAP).

Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil, y demás actos de identificación de las personas naturales así como sus modificaciones son obligatorias, es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos y son gratuitas siempre y cuando se efectúen dentro del plazo legal.

2.6. Avisos de hechos y actos que se remiten al registro civil definición de avisos

Para cuando se trata de dar a conocer algo por medio de sus propias palabras, entre las personas, ya sea en forma individual o en colectividad.

Así también puede ser hacia el Estado a través de sus instituciones y en general a toda la sociedad, en forma verbal o escrita, personalmente o por medios de comunicación existentes. El término aviso, es una palabra genérica que adquiere características, específicas dependiendo del campo, institución y contenido en que se utilice.

existentes. El término aviso, es una palabra genérica que adquiere características, específicas dependiendo del campo, institución y contenido en que se utilice.

Como ejemplo, se anota lo relativo a los avisos dados por el Organismo Judicial; que por el campo e institución de origen son judiciales y por su contenido pueden ser avisos de contenido penal, laboral, civil, administrativos, etc.

2.6.1. Clasificación de los avisos

Los avisos, pueden clasificarse atendiendo a una diversidad de criterios, generalmente se les agrupa: por la rama del derecho a la que pertenecen los avisos, por su contenido, por la forma en la que se dan, por su origen; e incluso, por la clase de documento en la que se dan los avisos. A continuación, se plantean sucintas consideraciones respecto de cada modalidad de agrupación de los avisos, siguiendo para la exposición, el orden descrito en el párrafo precedente:

A) Por la rama del derecho a la que pertenece

Esta es una clasificación de los avisos planteada, parte de un punto de vista general dentro del campo del derecho, debido a que, como se dijo anteriormente, deviene de una palabra genérica. Así se pueden clasificar por ramas del derecho, antes de entrar a conocer lo relativo al registro Civil.

- **Avisos dentro del derecho penal**

Son aquellos que se dan en materia penal y que aparecen regulados en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ejemplo: Los avisos que el juez da en formularios especiales a los jefes de los centros carcelarios, de las condenas impuestas, para los efectos de registro y de control de cumplimiento de las penas.

- **Avisos dentro del derecho laboral**

Son aquellos que están regulados dentro del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, y que son utilizados para la comunicación entre patronos, trabajadores e instituciones con ocasión de las relaciones de trabajo.

Ejemplo: Los avisos que se publican en el Diario Oficial y en uno privado, de los de mayor circulación, para integrar las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

- **Avisos dentro del derecho notarial**

Son los contenidos en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, y que son enviados por los notarios en el ejercicio de su profesión y por mandato legal.

Ejemplo: El aviso que remiten los notarios al Director del Archivo General de Protocolos en caso de necesitar ausentarse del territorio de la República; los avisos de cancelación de los instrumentos públicos, que el notario envía al Archivo General de Protocolos; y, finalmente, los avisos trimestrales.

- **Avisos dentro del derecho administrativo**

Son todos aquellos que se dan por parte de la administración pública del Estado y que están regulados dentro de sus respectivas leyes, Ejemplo: Los avisos de traspaso dados por la oficina liquidadora fiscal de los expedientes sucesorios, después de pagados los impuestos correspondientes, a la Dirección de Rentas Internas, sección Matricula Fiscal, para que sean inscritos a nombre de los respectivos herederos, legatarios o donatarios.

- **Avisos dentro del derecho civil**

Que son todos los contenidos en el Código Civil, Decreto Ley 106, dentro de los cuales se encuentran los que deben darse al Registro Civil. Ejemplos: Los avisos de nacimiento, de autorización de matrimonio civil y de la declaratoria de unión de hecho que debe remitir el notario posteriormente al momento de su autorización; así como los avisos de defunción.

Como se puede notar la clasificación de los avisos, puede hacerse de diversas maneras, se podrían clasificar por instituciones públicas y/o privadas, en resumen, por un sin número de formas.

Pero, de acuerdo a la perspectiva de la investigación, referente a los avisos que se remiten al Registro Civil de las Personas, respecto, particularmente, de los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas, se pueden clasificar de la siguiente forma:

B) Por su contenido

Esta clasificación parte de un enfoque eminentemente normativo, ya que divide los avisos en avisos de hechos y avisos de actos; los primeros hacen referencia a circunstancias de origen natural que comportan consecuencias jurídicas, en tanto que las segundas surgen de la voluntad de las personas y por su medio constituyen derechos y obligaciones.

Por tanto, siguiendo este enfoque, se puede decir que, doctrinariamente, los avisos por razón de su contenido se dividen en:

- Avisos de hechos que afectan al hombre (nacimiento y muerte).
- Avisos de actos del hombre (matrimonios, uniones de hecho, adopciones, tutelas).

Por la forma de darlos:

Esta clasificación de los avisos, parte de un punto de vista formalista; es decir, atendiendo a la forma en que éstos se dan, por lo que los divide en:

- **Verbales**

Cuando se acude directamente al registro civil y se narra el hecho al registrador para que los inscriba, justificándolo con las pruebas del caso, como en los casos de las inscripciones de nacimientos y de defunciones.

- **Escritos**

Todos aquellos que son presentados o enviados por escrito, como los avisos de la celebración y autorización de los matrimonios civiles, así también los avisos de declaración de uniones de hecho.

C) Por su origen

Esta clasificación de los avisos, se plantea en función del tipo de funcionarios y demás personas especiales, a causa de estar investidos de facultades especiales o de una delegación específica, que remiten los avisos.

Siguiendo este enfoque, se puede decir que, doctrinariamente, los avisos por razón de su origen, pueden ser divididos de la siguiente manera:

2.7. Formalidad de los avisos

Parte también de un enfoque formalista; es decir, atendiendo a la forma documental en que estos avisos constan, por lo cual, doctrinariamente, se los divide en:

- Copia certificada de las actas de resoluciones judiciales.
- Avisos circunstanciados.
- Testimonios.

CAPÍTULO III

3. Avisos en el Registro Civil

Los avisos tienen como finalidad hacer del conocimiento del Registrador Civil, todos los hechos y actos que suceden en el nombre de una persona y que afectan su estado civil, para que sean inscritos en el Registro Civil, institución pública que, por disposición de la ley, es la encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Sin embargo, la institución por sí misma, con su capacidad humana y económica, no puede, salir en busca de la información a que está obligada a asentar en sus registros; y porque, además, sería imposible determinar en qué momento y en qué lugar la naturaleza o el hombre realizarán cambios que, a su vez, produzcan consecuencias de derecho que afecten el estado civil de las personas, aunque exista clara conciencia de la importancia de éstas y de su inscripción. (La naturaleza en cuanto esta persona fallezca por motivos naturales o de enfermedad).

De hecho que sea una obligación fundamentada en ley, que las personas a quienes afecten dichos hechos o que tengan conocimiento de los mismos; o bien, que constituyan o participen en determinados actos jurídicos, den los avisos que correspondan en cumplimiento a las diversas disposiciones legales, cuando ésta se lo exija.

3.1. Obligación del notario de remitir avisos matrimoniales

La legislación guatemalteca, contempla la obligación del notario de informar las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorios en el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el Derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

3.2. El aviso circunstanciado del matrimonio

Es un informe en el que se describen, detallan y especifican tiempo, lugar, y circunstancias en las cuales se realizó un determinado trámite, proceso o diligencia, el notario o ministro de culto debe presentar en un término no mayor de 30 días un aviso circunstanciado, para efectos de su registro.

- **Requisitos del aviso circunstanciado**

- a. El aviso circunstanciado en el cual debe aclararse si se celebraron o no las capitulaciones matrimoniales y si así fuera mencionar e identificar el documento en el cual fueron celebradas y el régimen económico que adoptaron.
- b. En el caso del matrimonio de menores de edad, debe de consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

De conformidad con el Artículo 16 del acuerdo de directorio Número 104-2015, del Registro Nacional de las Personas y sus reformas, en todas las inscripciones que sean solicitadas se debe de presentar los siguientes documentos:

1. Boleto de Ornato del año que corresponde, del compareciente, este requisito no aplica para personas exentas del pago de este arbitrio y en las inscripciones y anotaciones que sean requeridas mediante resolución judicial.
2. Formulario que proporciona el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en los casos de existir, según el tipo de inscripción o anotación.
3. Comprobante de pago por concepto de inscripción extemporánea, cuando este corresponda.

De acuerdo con el párrafo 2° del Artículo 92 del Código Civil, los ministros de los culto debidamente registrados han quedado autorizados para unir en matrimonio a las personas civilmente capaces que lo soliciten, y llevar a cabo las diligencias correspondientes al mismo; por lo que el Ministerio de Gobernación queda encargado de registrar las solicitudes que los ministros de los culto presenten ante este Despacho o ante los Gobernadores Departamentales para formar el expediente respectivo a fin de autorizar o no aquellos que por su preparación intelectual comprobada, e idoneidad contemplan con claridad las prescripciones legales idóneas sobre la materia.

Existe un reglamento especial en el cual se debe seguir los lineamientos que ahí se establecen para los ministros de culto. Con el presente trabajo se pretende tomar conciencia de la importancia del aviso de matrimonio en el registro civil, y lo perjudicial

que resulta no registrar el mismo. Por lo que es de suma importancia reformar el Artículo 102 del Código Civil guatemalteco, aumentando la multa a imponer al notario que autorice un matrimonio civil, por no remitir el aviso circunstanciado de matrimonio; imponiéndoselos una multa más elevada acorde a la realidad nacional, y a los daños y perjuicios que ocasionan a los contrayentes; por lo que la multa a imponer debería ser aumentada a quinientos quetzales. O en su defecto, imponer al notario una sanción disciplinaria, a través del Tribunal de Honor, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por ejemplo una suspensión temporal para ejercer el notariado.

3.3. Otras circunstancias que genera el notario al no remitir el aviso circunstanciado del matrimonio al registro civil

- a. La no-variación en el estado civil de ambos, dejando a cualquiera de los cónyuges en libertad para poder contraer un nuevo matrimonio
- b. La posible pérdida del derecho de reclamar alimentos entre ambos cónyuges;
- c. El inconveniente que genera el no tener registrado el matrimonio, cuando se pretende iniciar un divorcio y liquidar el patrimonio conyugal.

3.4. Registros

Se denominan así a las instituciones destinadas a dar fe de los actos, documentos y resoluciones de índole muy diversa ya sea en forma, administrativa o judicialmente y en cuando a oficinas y libros en que se materializa”. Esta definición es bastante amplia en

su contenido, como ejemplo de dichos registros se puede mencionar el protocolo del notario en el cual según la legislación Guatemalteca se incorpora lo siguiente. Los documentos o diligencias cuya protocolización esté ordenada por la ley, los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas, los cuales registra cronológicamente. Otros registros se encuentran contenidos en el Código Civil, Código de Comercio, Código de Notariado, en el Código Civil se encontraban regulados los siguientes registros:

- a. Registro Civil, contenido en el capítulo once del libro primero, los cuales fueron derogados y reformados aplicándolos a una nueva ley.
- b. Registro de la Propiedad, al cual se encuentra contenido en el libro cuarto. El Código de Comercio regula lo referente al Registro Mercantil al cual le dedica un capítulo.

El Código de Notariado contempla el registro del Archivo General de Protocolos el cual se encuentra contenido en el título once.

Es importante hacer mención del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, que regula lo referente a la creación del nuevo Registro Nacional de Personas, decreto que al entrar en vigencia absorbe al actual Registro Civil, tal como lo regula en el Artículo 95 Séptimo Transitorio: de los actuales registros civiles.

A partir de la creación del (Registro Nacional de las Personas, (RENAP), toda la información contenida dentro de los registros civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo.

Los registros civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el Registro Nacional de las Personas, (RENAP), implemente, todo lo que deberá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los registros civiles actuales.

3.5. Regulación legal

La regulación legal de las inscripciones de los matrimonios registrados en Guatemala se encuentra regulado en Artículo 67, del registro civil de las personas, es público y aquí se inscriben los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas incluyendo los matrimonios y la unión de hecho.

3.6. La responsabilidad

Es el delito en que incurre el funcionario al no remitir los avisos correspondientes.

- **Definición**

“Responsabilidad civil sobre de los funcionarios públicos es la que recae sobre ellos por razón del desempeño de sus cargos y sin que puedan alegar la absorción característica proveniente de la responsabilidad administrativa” .²⁰

La responsabilidad del notario existe porque está obligado a atender una función pública: como depositario de la Fe Pública, a responder de las exigencias lícitas de los particulares que acuden en demanda a sus servicios profesionales.

3.7. Clases

Se describe que existen las siguientes responsabilidades: “civil, penal, administrativa y disciplinaria o reglamentarias”.²¹

- **La responsabilidad civil**

Tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de la conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa); o bien a reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad sin culpa).

²⁰ Cabanellas. **Op. Cit.** Tomo V. Pág. 735

²¹ Nery Muñoz. **Introducción al derecho notarial.** Pág. 25.

La responsabilidad civil es, por tanto, aquella que resulta de una conducta encaminada a violar los intereses privados y que acarrea la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho.

- **Responsabilidad penal**

La infracción de los deberes que por razón de su cargo pesan sobre el notario, no engendran muchas veces, más que responsabilidad disciplinaria, pero cuando esas infracciones constituyen un ejemplo intolerable, la ley las eleva a la categoría de delitos, exigiendo la responsabilidad penal correspondiente.

- **Responsabilidad administrativa**

La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo.

- **Responsabilidad disciplinaria**

La responsabilidad disciplinaria del notario surge a raíz del incumplimiento de los preceptos legal es que regulan la actividad notarial, entendiéndose que tal incumplimiento no llegue a afectar, en forma directa, intereses de terceros, ni constituya transgresiones al orden jurídico social

3.8 Intervención del registro civil, en los avisos del matrimonio por su origen

Esta clasificación de los avisos, se plantea en función del tipo de funcionarios y demás personas especiales, a causa de estar investidos de facultades especiales o de una delegación específica, que remiten los avisos. Se puede decir doctrinariamente los avisos por razón de su origen existe una gran cantidad los cuales han sido mencionados con anterioridad.

3.9. Inscripciones

El Registro Nacional de las Personas –RENAP–, por medio de los registros civiles de las Personas, es el encargado de realizar la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ella se refieran susceptibles de inscripción y demás actos que señale la ley.

3.9.1 Contenido de las inscripciones

En toda inscripción se consignara, el nombre de la persona a quien se refiere la inscripción, lugar y fecha en que ocurrió el hecho o acto y cualquier otro dato que permita su diferenciación con las demás inscripciones del mismo tipo, salvo las inscripciones de defunción que se realicen como xx.

3.10. Principios

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los principios siguientes:

- **Principio de inscripción**

Por este principio se puede determinar “la eficacia y el valor principal de las inscripciones en el registro civil de las personas, frente a cualquier otro medio de prueba”. Artículo 6. Literal a), Principios, de la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP–.

- **Principio de legalidad**

Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora registral; que es el medio por el cual el registrador aprecia, analiza y determina la legalidad de fondo y

forma de los títulos y documentos que se presentan a él para su registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos.

- **Principio de publicidad**

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional del derecho que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros que allí se llevan, porque este registro es una institución pública y los documentos que allí se inscriben son públicos, a menos claro que pueda afectar el honor y la intimidad de la persona, con la excepción de información de su residencia la cual constituye reserva absoluta.

- **Principio de autenticidad**

Las inscripciones en este registro gozan de presunción de veracidad, ya que el Registrador civil de las personas esta investido de fe pública, en el ámbito de sus funciones por lo que brinda certeza y seguridad jurídica a toda persona que allí se encuentra registrada.

- **Principio de unidad del acto**

Las inscripciones con todos sus requisitos, tales como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las formas, las anotaciones y avisos, etc., integran un solo acto registral, por lo que éste debe darse en el mismo momento.

- **Principio de obligatoriedad**

Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil capacidad y demás datos de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante este Registro.

- **Principio de rogación**

Todas las inscripciones que allí se efectúan son a requerimiento de parte, es necesario que el interesado manifieste su voluntad para que estas se realicen.

- **Principio de unidad del acto**

Las inscripciones con todos sus requisitos, tales como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las formas, las anotaciones y avisos, etc.,
Integran un solo acto registral, por lo que éste debe darse en el mismo momento.

- **Principio de gratuidad**

Éste principio antes era sustentado por el hecho de que las inscripciones en el Registro Civil eran gratuitas o sea que no tenían ningún costo.

3.10.1 Hechos y actos registrables

Deben inscribirse en el Registro Civil todos los actos y hechos jurídicos a los que se pretende dar un valor jurídico.

Las inscripciones y anotaciones de los hechos y actos del Registro Civil son los siguientes:

1. Nacimiento.

- c. Reconocimiento.
- d. Matrimonio.
- e. Capitulaciones matrimoniales.
- f. Nulidad e insubsistencia del matrimonio.
- g. Divorcio.
- h. Unión de hecho.
- i. Nulidad o insubsistencia de la unión de hecho.
- j. Cese de la Unión de hecho.
- k. Determinación de edad.
- l. Declaratoria de ausencia.
- m. Declaratoria de muerte presunta.
- n. Defunción.
- o. Adopción.
- p. Cambio de nombre.
- q. Identificación de persona y de tercero.



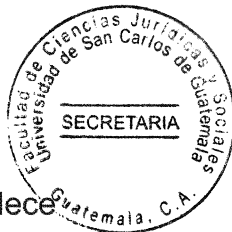
- r. Declaratoria de Interdicción.
- s. Tutela.
- t. Guatemalteco de origen.
- u. Guatemalteco naturalizado.
- v. Extranjero domiciliario.
- w. Rectificación de partida.
- x. Reposición de partida.
- y. Hechos y actos que en general puedan modificarse el estado civil de las personas naturales, así como los demás datos que señala la ley.

Todas las inscripciones mencionadas deben constar en registro individual.

3.10.2 Función probatoria

Al proceder la inscripción de los hechos y actos registrables relativos al estado civil de las personas, es necesario determinar cuál es el valor de esta inscripción.

Al considerar al Registro Civil como el instrumento para la constancia de hechos y actos, se explica claramente el valor jurídico de la inscripción, el cual se limita únicamente a hacer constar hechos y actos que existen extra registralmente, en tal sentido las inscripciones tienen como caracteres generales el ser creativos, declarativos, modificativos o extintivos, dependiendo de las características peculiares de cada caso la preeminencia de uno u otro carácter.



El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece que: Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178 de este mismo cuerpo legal, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

La eficacia probatoria del registro civil se basa en el principio de autenticidad o de fe pública, en virtud del cual se presume exacto, lo que lo hace prevalecer sobre cualquier medio de prueba, mientras el mismo no sea impugnado por procedimientos legales que señala la ley.



CAPÍTULO IV

4 Análisis jurídico y doctrinario del cumplimiento de los notarios y ministros de culto a la obligación de remitir los avisos de matrimonio al registro civil

Son implicaciones jurídicas que se observan al emitir un aviso matrimonial dirigido al Registro notarial de las personas que además son obligatorios.

4.1. Valoración general

Análisis de la legislación que regula las obligaciones notariales en la autorización de matrimonio civil. Como se anotó anteriormente la legislación civil actual estipula una serie de obligaciones que el notario debe de observar al momento de autorizar un matrimonio civil, para efectos de estudio se ha dividido en capítulos a dicha investigación en obligaciones previas, simultáneas y las posteriores, en el cumplimiento de las cuales se realizan las funciones notariales.

Haciendo una valoración del cumplimiento de las obligaciones previas para la autorización de matrimonio civil, según lo establece el Código Civil, Decreto Ley 106, las siguientes: Primeramente se implementan las charlas de orientación, previas a la autorización del matrimonio, por medio de las cuales el notario procede a explicarles a los contrayentes la importancia del acto a celebrar, de la institución que se pretende formar, así como los efectos legales que se producen; cumpliendo de ésta manera con la función notarial directiva o asesora. Con base en el trabajo realizado, se puede

afirmar que esta obligación es cumplida en un 88% de la orientación de su aplicación varía dependiendo del lugar del que se trate, por lo general en los centros urbanos la asesoría tiende a centrarse en los pasos, requisitos o requerimientos para diligenciar el trámite. La función notarial denominada receptiva consiste fundamentalmente en recibir de los contrayentes la entrega de la documentación legal requerida. Dando lugar a la función calificadora por medio de la cual el notario verifica la legitimidad de los documentos presentados, no existiendo impedimento alguno, procede a autorizar el matrimonio. Los documentos que los contrayentes deben de presentar a la notaría tienden a acreditar en forma fehaciente la identificación de las personas y que tienen la capacidad legal para contraer el mismo, así como para demostrar su estado civil actual de soltería, una vez acreditadas todas estas circunstancias y verificada la autenticidad de los documentos el Notario está cumpliendo su función notarial denominada legitimadora, con base en dicho trabajo realizado, podemos afirmar que esta obligación es cumplida casi en su totalidad. El notario debe así mismo, explicarles en forma clara y sencilla a los cónyuges los distintos regímenes de matrimonio que existen, así como los efectos de cada uno de ellos, aconsejándoles cual les sería más conveniente adoptar y que a los contrayentes convengan.

Con base en este trabajo, se puede afirmar que esta obligación es cumplida en un alto porcentaje en lo que respecta al ejercicio de la profesión notarial, en el caso particular de los matrimonios celebrados ante las autoridades registrales, esto no sucede, si asignan automáticamente el régimen de comunidad de gananciales, sin consulta previa u orientación a los contrayentes. Casos de incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil.

En lo que respecta a la lectura de las estipulaciones relativas a la institución matrimonial, el 100% de los notarios proceden a cumplir con ésta obligación notarial, leyendo en alta y clara voz lo que preceptúan los Artículos 78, 108 a 112 del Decreto Ley 106, Código Civil, haciéndoles saber, además, que los Artículos 113 y 114 han sido derogados por el Artículo 2 del Decreto 27-99 del Congreso de la República de Guatemala. Este articulado hace referencia tanto a la definición legal de lo que es un matrimonio, a la que constituye como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Al respecto de la lectura de los Artículos del 108 al 112, se realiza un énfasis en los que establecen los derechos y obligaciones para ambos contrayentes, que nacen del matrimonio, los cuales van regir desde el momento en que se acepten como esposos; y acuerden conformar una sola familia, teniendo como objetivos comunes el desarrollo integral y el progreso de la misma.

Con base en el trabajo de realizado se puede afirmar que existe un pleno y total cumplimiento de las obligaciones de lectura del acta de matrimonio, así como de la aceptación y ratificación del acto, lo que se realiza mediante la firma de los contrayentes; además de las firmas de los testigos. Finalmente, se procede con la autorización del acto, mediante la firma del notario autorizante.

A través de la lectura del acta notarial de matrimonio se presenta la expresión material de la forma legal que adopta la voluntad de los contrayentes, cumpliendo con la función

notarial denominada modeladora; éste acto reviste esencial y trascendental importancia en un sentido doble: El primero de carácter jurídico, consistente en la validez del acto celebrado a causa del estricto cumplimiento de los formalismos establecidos en la ley, con lo cual se garantiza la eficacia de los efectos jurídicos –consecuencias de derecho– de la institución matrimonial particular; es decir, la que ha sido constituida por y entre los contrayentes y que puede ser ejercitada con plenos derechos tanto entre sí como frente a terceros.

El segundo de carácter sociológico-normativo, que representa la orientación fundamental para la realización y desarrollo de la institución matrimonial particular, fundamentada en la convivencia de los esposos, ya que aquí quedan plasmadas los cimientos para la conformación de una nueva familia, siendo conocidos los derechos y obligaciones que regirán la vida de ésta nueva familia.

Respecto de la aceptación y ratificación del acto constitutivo del matrimonio, éstos se realizan estampando la firma de los contrayentes, expresión material de la expresión de su consentimiento respecto de tomarse como marido y mujer, respectivamente.

Tradicionalmente tras la firma del acta notarial de matrimonio por los contrayentes esposos se acostumbra el que los asistentes a la celebración del matrimonio firmen como testigos del acto; aunque anteriormente se ha referido que no es necesario la calidad de tales, esto porque para que sean efectivamente deben de ser civilmente capaces, ser identificados por los medios legales y comparecer en el acta misma en calidad de testigos; esto no sucede usualmente y por lo tanto las simples firmas puestas

después de las de los contrayentes y la del notario simplemente se tienen por no puestas y finalmente respecto de la autorización notarial, se materializa ésta a través de la firma profesional del notario, requisito esencial para que este acto tenga validez y nazca a la vida jurídica, de ésta manera el notario está cumpliendo con la función notarial denominada autenticadora.

Como se hiciera referencia en la presente investigación, el Decreto Ley 106, Código Civil, estipula como obligaciones a cumplir después de la celebración del matrimonio civil las siguientes: Entrega de la constancia del acto, razonar el documento de Identificación (DPI), de los contrayentes, remitir los avisos correspondientes a los Registros respectivos, enviar aviso circunstanciado al registro civil de la localidad en la que se hubiere celebrado el acto del matrimonio, remitir los avisos al registro de nacimiento de los contrayentes; y protocolizar el acta de matrimonio así como los atestados respectivos.

Posteriormente a la autorización notarial del acto constitutivo del matrimonio, el notario debe de cumplir con varias obligaciones: La primera obligación posterior consistente en la entrega de una constancia del acto, la cual les servirá a los esposos para realizar el matrimonio religioso y para algunos otros trámites que deseen iniciar. Con base en este trabajo, se puede afirmar que esta obligación es cumplida en un cien por ciento.

La segunda de estas obligaciones, consiste en la razón que el notario anota en los documentos personales de los contrayentes, indicando que ha procedido a autorizar el matrimonio civil de estos y por tanto existe una modificación de su estado civil; esta

anotación en su documento de identificación personal les servirá a los contrayentes para demostrar que ha sufrido cambio en su estado civil. Se basa en este trabajo para poder afirmar que esta obligación es cumplida en un cien por ciento.

A criterio propio, las obligaciones, son de suma importancia que sean cumplidas por el notario, al punto que en torno a ellas gira la presente investigación, en lo que respecta a la tercera obligación, esta consiste en la remisión de los avisos correspondientes al registro de los documentos personales de los contrayentes, ya que esto genera que se hagan las anotaciones correspondientes respecto de la modificación del estado civil de las personas.

La cuarta obligación, por su parte, consiste en la remisión del aviso circunstanciado que se remite al Registro Civil de la localidad en la que se hubiere celebrado el acto de celebración del matrimonio civil y en donde dio su autorización notarial, se considera que esto es de suma importancia ya que le sirve al registro para que haga las anotaciones al margen en las partidas de nacimiento, si los contrayentes hubieren nacido en su circunscripción municipal y generaría el cambio en el estado civil de cada uno de los cónyuges.

Incluso se ha evidenciado que aunque los notarios cumplan con la obligación de remitir los avisos, la existencia de deficiencias administrativas y procedimentales en los registros civiles incide en que dichas modificaciones al estado civil de los contrayentes no se operen efectivamente.

Sobre los aspectos relacionados en los dos párrafos precedentes, serán abordados más extensamente.

La sexta obligación, es muy importante ya que consiste en la protocolización del acta de matrimonio que regula el Código Civil, Decreto Ley 106, de la cual devienen la perdurabilidad ya que al ser inserta el acta de matrimonio dentro del protocolo goza de seguridad y certeza jurídica, que beneficia tanto a los contrayentes, a la sociedad y al notario autorizante.

Esto porque al protocolarse el acta debe de enviarse testimonio especial al Archivo General de Protocolos, y si en algún momento el notario extravía el acta notarial de matrimonio, o se destruye el protocolo que la contenía, puede solicitar una copia del testimonio.

También puede suceder que el notario fallezca sin que hubiere enviado los avisos correspondientes, existiendo la posibilidad para los afectados de poder solicitar al Archivo General de Protocolos una copia del referido testimonio, para así poder iniciar las diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de certificación de matrimonio.

Realizando el notario esta obligación se está apegando a los principios del derecho notarial de protocolo, y seguridad jurídica, así como a las finalidades de la función notarial denominadas seguridad, valor y permanencia.

Esta obligación es cumplida en un sesenta por ciento, usualmente se excusa este incumplimiento en razones de falta de tiempo, desorganización en la notaría particular de los notarios autorizantes, poco control de los notarios sobre la obligación que implica este acto.

4.2 Incumplimiento por parte de los notarios y ministros de culto en la remisión de los avisos para la autorización del matrimonio civil.

Entre las obligaciones posteriores que debe cumplir un notario, como los ministros de culto, después de celebrar un matrimonio se encuentra el de enviar dentro de los 15 días siguientes a la celebración, el aviso circunstanciado, al Registro Civil que corresponda, siendo esta una responsabilidad administrativa. La falta de cumplimiento de esta obligación produce para el notario como para el ministro de culto una consecuencia jurídica.

4.2.1 Incumplimiento total

En cuanto al incumplimiento total de esta obligación se señala que: “los notarios debemos cumplir con nuestras obligaciones y no abusar de nuestra función.” Podríamos afirmar según encuestas realizadas anteriormente que “la falta de cumplimiento es de un ochenta por ciento, de parte de los notarios y más aún los

ministros de culto, que no cumple con remitir los avisos de autorización de matrimonio civil”.²²

Al momento en que los notarios deben remitir los avisos de autorización de matrimonio civil al registro civil respectivo, no lo realizan por diferentes causas entre las que se puede mencionar:

Que no existe una sanción pecuniaria, disciplinaria y administrativa para poder persuadir a los mismos para que cumplan con esta obligación.

La acumulación de trabajo en las notarías dificulta que cumplan con remitirlos en el período establecido por la ley para remitir los avisos, el nivel de atraso llega, en algunos casos, a tal extremo que para no recargar más el trabajo consideran conveniente no remitir dichos avisos extemporáneamente.

La mayoría de estos trámites los realizan los auxiliares del notario quienes no siempre conocen las consecuencias jurídicas que le ocasionan a los contrayentes el no inscribir los avisos de matrimonio civil, y los efectos jurídicos que en el futuro se puede dar.

²² Muñoz, Nery Roberto. **Op Cit.** Pág. 57.

4.2.2 Incumplimiento parcial

Se ha evidenciado que muchos notarios no envían en tiempo los avisos de autorización de matrimonio civil; sino que los remiten al registro en forma extemporánea; es decir, fuera del plazo que establece nuestra legislación civil, en su Artículo 102, Código civil.

Al ser confrontados con respecto de este incumplimiento generalizado los notarios suelen argumentar que la acumulación de trabajo en las notarías dificulta que cumplan con remitirlos dentro de los treinta días que establece la ley de RENAP.

Siguiendo la clasificación, en el caso de incumplimiento parcial; es decir, si los avisos se remiten en forma extemporánea, dentro del plazo de un año, al Registro Civil correspondiente, se debe realizar el siguiente procedimiento:

- El notario debe de remitir el aviso circunstanciado de autorización de matrimonio al Registro Civil, debiendo acompañarle de una copia para que ésta se le devuelva con el sello de recibido. Tras lo que un funcionario del registro debe verificar si el aviso está en tiempo o no, procediendo a establecer la fecha de la autorización de matrimonio, a partir de allí se comienza a computar el plazo.
- Si el funcionario establece que se trata de la remisión de un aviso extemporáneo, se le comunica al notario que debe de presentar una copia adicional, la cual deberá adjuntarse al oficio que facciona el Registrador Civil que será dirigido al juez de paz de turno.

- El juez de paz de turno emite una primera resolución, imponiendo una multa al notario por la remisión extemporánea del aviso de matrimonio, la cual oscila entre uno y cinco quetzales, de conformidad con la ley, esta resolución se le notifica al notario infractor.

4.2.3. Incumplimiento por utilización de medios no idóneos

Uno de los medios no idóneos podría ser la remisión de los avisos notariales de autorización de matrimonio, evidenciado en nuestra investigación, consiste en la entrega de los avisos a los contrayentes, para que sean ellos quienes los entreguen a las instituciones registrales correspondientes.

Este tipo de incumplimiento también puede producir tanto los efectos del incumplimiento total como del incumplimiento parcial; ya que puede suceder que los contrayentes no hagan la entrega de los avisos a los registros civiles respectivos, lo cual indica que no se realizaran las inscripciones de modificación del estado civil de las personas, es decir efecto del incumplimiento total.

Por otra parte, puede suceder que los contrayentes hagan la entrega de los avisos correspondientes pero no dentro del plazo establecido en la ley, lo que produce los efectos del incumplimiento parcial, en tanto que este se vuelve extemporáneo, con la subsiguiente recarga del trabajo de los empleados del registro civil, y se les advierte a los contrayentes que tienen que realizar los trámites respectivos.

4.3. Deficiencia registral

Una de las omisiones de la inscripción de las modificaciones al estado civil de las personas recae en la existencia de deficiencias administrativas en las instituciones registrales.

También se puede referir como causas de las deficiencias registrales, la falta de visión de modernización y actualización en algunas instituciones registrales, en otras si existe esta visión pero el proceso de modernización del equipo y capacitación del personal no se han completado, la falta de recursos generalmente incide en que no se adquiera el equipo necesario y la existencia un personal limitado para realizar las funciones que se les delegan.

4.4. Consecuencia jurídica y social, producida por el incumplimiento tanto de los notarios como de los ministros de culto, al no remitir al registro civil los avisos de autorización del matrimonio civil, para su inscripción

Es la penalización en la que incurren dichos funcionarios a la hora de omitir el dar avisos como corresponde al Registro Civil, después de celebrar un matrimonio por la vía civil.

Consecuencia jurídica: Es el resultado, el efecto o el hecho que se produce en el ámbito del derecho o en el contexto de lo legal.



El notario por falta de cumplimiento al cual está obligado produce consecuencias jurídicas, consistiendo en una responsabilidad administrativa imponiéndole sanciones “que es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”. Por lo general se reduce a multas cuantiosas en ocasiones, en otros casos “significa inhabilitación por privar del pase autorización o documento que permite ejercer una profesión a actividad; como el retiro de un permiso de conducir a automovilistas reincidentes en faltas de tránsito “.²³

Consecuencia social: Es el efecto, el resultado o el hecho que se produce en las relaciones sociales y/o a causa de éstas.

La falta de cumplimiento de esta obligación produce para el notario la primera consecuencia jurídica, consistente en una responsabilidad disciplinaria conformada por una sanción pecuniaria que impone un juez de primera instancia civil al notario infractor equivalente a una multa, a favor de la municipalidad.

Esta responsabilidad disciplinaria a que hemos hecho referencia, en la práctica se lleva a cabo de la siguiente manera:

Cuando se presenta un aviso de autorización de matrimonio civil, y éste se realiza extemporáneamente, la persona encargada de la ventanilla de recepción de documentos del Registro Civil respectivo, verifica si éstos avisos fueron remitidos en el

²³ Cabanellas. Op. Cit. Pág. 294

tiempo estipulado por la ley o si son extemporáneos; en el primer caso, se procede a realizar la inscripción respectiva.

En el segundo caso, el funcionario de la institución registral le devuelve los documentos sin realizar inscripción alguna, señalándole que debe advertirle al notario que acompañe una copia adicional, la cual se adjuntará al oficio que, faccionado por el Registrador Civil, se remite al juzgado de paz de turno, para que el juez le fije la multa entre Q1.00 y Q 5.00, de conformidad con la ley.

Una vez cancelada la multa y teniendo la resolución favorable del juez de paz, en el Registro Civil se le da trámite a la inscripción de los avisos respectivos en el libro de matrimonios y anotando al margen de las partidas de nacimiento que correspondan, las modificaciones realizadas al estado civil de las personas

Las obligaciones la misma ley no las ha dado, pero en algunos casos, aun habiendo sanción, no se cumplen, consideramos que la inobservancia de la ley en el ejercicio del Notariado, constituye una falta a la Ética; “porque desvirtúa nuestra calidad fedataria y perjudica el decoro de la profesión”.²⁴

²⁴ Muñoz. **Op. Cit.** Págs. 181 y 182.

4.5. Incumplimiento de las obligaciones posteriores después de celebrar un matrimonio civil, autorizado por ministro de culto

Con relación al matrimonio, las normas legales que rigen en Guatemala, establecen exclusivamente quiénes son las personas en calidad de funcionarios que tienen la autorización por mandato constitucional, de acuerdo a una ley ordinaria o una disposición gubernativa para solemnizar la ceremonia del matrimonio de carácter civil y que éste pueda cumplir los requisitos que la misma ley exige.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo segundo con relación a los derechos sociales el Artículo 49 establece que el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes municipales, concejales, notarios en ejercicio y Ministros de culto, facultados por la autoridad administrativa correspondiente, en este caso el Ministerio de Gobernación.

4.6. Propuesta de ley sancionadora para el cumplimiento de las obligaciones posteriores al matrimonio.

Es necesario plantear una propuesta de ley, en la cual se verifique el cumplimiento posterior a la hora de celebrar un matrimonio civil, ya que se han cometido algunas omisiones que perjudican directamente a los contrayentes en el futuro, por lo que sugiero se haga un análisis jurídico en el cual se logre implementar una sanción para todos aquellos funcionarios que recaigan en dicho incumplimientos, para no afectar a la sociedad la cual sería la más perjudicada desde el momento que se lleve a cabo



dicha celebración. Según el Artículo 109 de la ley orgánica del Organismo legislativo, toda iniciativa cuya presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse en forma de decreto, incluyendo una cuidadosa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que la justifiquen. Los motivos ya han sido expuestos con anterioridad, por lo que se exhorta a los diputados del congreso de la Republica, lo tomen en cuenta, a la hora de hacer una reforma al código civil, con respecto al matrimonio civil, autorizados por funcionarios públicos, como los son los notarios, alcaldes y ministros de culto.

4.7. Propuesta normativa

Exposición de motivos y propuesta de un Decreto.

Como primer punto se adjunta a la presente investigación, una propuesta en formato de Decreto, la cual contiene las modificaciones a la legislación en materia civil, que se consideran pertinentes, que se han derivado como una solución de la investigación.

Se señala que esta propuesta fue elaborada de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 109 de la ley orgánica del organismo legislativo Decreto número 63-94, del Congreso de la República, que literalmente dice:



Artículo 109. Forma de las iniciativas de ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redacta en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa.

Se ha separado en el proyecto de ley la parte considerativa de la dispositiva, y además se ha marcado con negrilla el texto que contiene la modificación normativa, resaltando los cambios a fin de que se pueda observar claramente el contenido de las modificaciones propuestas.

Posteriormente aparece el trámite que se sustancia ante la vía de jurisdicción voluntaria judicial.

4.8. Exposición de motivos

Reforma al Código Civil, Decreto Ley 106, constancia del Acto de matrimonios establecido en el registro civil y sus reformas.

Artículo 2 de la propuesta, tiene como finalidad poner en vigencia las disposiciones siguientes:

El Artículo 100 del Código Civil establece: que una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contribuyentes, razonará los documentos de identificación y deberá enviar aviso a la oficina de Registro Nacional civil de las personas, (Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las personas), sin que a la fecha exista una dependencia encargada de llevar exhaustivamente el control de que esto se cumpla a cabalidad.

Por lo que el Artículo 2. Se plantea una modificación total, ya mencionado con anterioridad adicionando un nuevo párrafo en el cual establezca urgentemente y al no llevarse a cabo dicho requisito se les estará dando una sanción más alta que la ya existente.

En el Artículo 102 del Código Civil, en su tercer párrafo estipula que a la falta de incumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa.

Por lo que a la fecha existe una sanción que consta, de uno a cinco quetzales, que impone el juez local a favor de la municipalidad, por lo que siendo esta una suma tan insignificante no existe preocupación alguna en cumplir con lo establecido.

Artículo 3 de la propuesta, está inserta un Artículo nuevo en el Código Civil 102 bis, que todo funcionario que incurra en incumplir más de tres veces con lo acordado, se le



duplique la suma acordada como multa, esto le servirá para agarrar mayor responsabilidad en su trabajo.

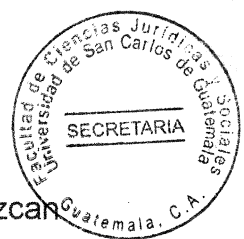
También le corresponde remitir al juzgado competente la denuncia respectiva por incumplimiento de dichos ministros de culto.

Igualmente se le aplicara las sanciones disciplinarias a sus auxiliares que estén a cargo, por la omisión en dichos procedimientos, para dar mayor efectividad la presente propuesta.

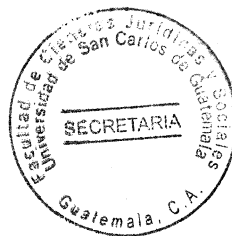
Artículo 4 de la presente propuesta, se inserta un Artículo nuevo, el Artículo 102 literal a), con lo que se espera una mayor efectividad en dicho acto. . Donde el funcionario no puede volver a celebrar otro matrimonio hasta no estar solvente en el pago de la multa ya mencionada.

Artículo 5 de la propuesta, se consignará lo relativo a las futuras inscripciones.

Artículo 6 de la propuesta, se regula lo solicitado por medio de una amonestación escrita, haciendo las notificaciones correspondientes a los interesados.



Finalmente el ministro de culto es responsable de las consecuencias que acontezcan después de celebrar un matrimonio por la vía civil. En conclusión, se implementa un aviso en el cual le sea notificado tanto al notario como al ministro de culto por el registrador civil después de enterado de la nueva ley a implementar.



DECRETO NÚMERO ____ - ____

Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se encuentra constitucionalmente comprometido a velar por la seguridad de sus habitantes, lo que conlleva la seguridad y certeza jurídica en las relaciones sociales y las que se relacionan con las autoridades públicas.

CONSIDERANDO:

Que existe una gran falta en la observancia de las normativas relacionadas al cumplimiento de las obligaciones posteriores a la celebración de matrimonios por la vía civil de parte de los funcionarios tales como notarios y ministros de culto a la temporalidad en que estas deben cumplirse se ha incidido en que el ejercicio de la facultad que se les adhiere se ha visto con un sinnúmero de deficiencias u omisiones que afecta la esfera de las relaciones socio jurídicas particulares.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, tiene facultad legislativa de proponer, discutir y aprobar los cambios que sean necesarios en el Decreto Ley 106, Código Civil, a fin de establecer una mayor seguridad fundamental en lo concerniente a las instituciones jurídicas como lo es el matrimonio civil y la familia.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reformar algunas instituciones del Derecho Civil, para contextualizar la normativa al desarrollo de las relaciones socio jurídicas, así como a la finalidad que estas conllevan para que estas gocen de vigencia y positividad.

POR TANTO:

En cumplimiento con lo que preceptúan los Artículos 171 literal a), y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Decreto Ley 106

Artículo 1. Se modifica el Artículo 100, del Decreto Ley 106. Código Civil, a fin de modificar su texto. El cual quedará así:

Al funcionario ya sea notario o ministro de culto que no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 100 del Decreto Ley 106, Código Civil se le impondrá la multa Q. 100.00

Artículo 2. Se modifica el Artículo 102, del Decreto Ley 106, Código Civil, a fin de modificar su texto, implementándole un párrafo más queda de la siguiente manera:

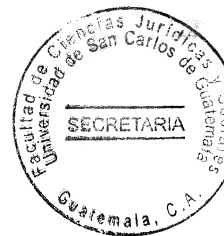
A la fecha existe una sanción que consta, de uno a cinco quetzales, que impone el juez local a favor de la municipalidad, ya que siendo esta una suma de dinero tan barata, no existe preocupación alguna, en cumplir con lo establecido. Por lo que se estará aplicando una sanción más drástica para todos aquellos funcionarios que caigan en dicho incumplimiento.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 102 bis del Código Civil, el cual queda así: que todo funcionario que incurra en incumplir más de tres veces con lo acordado, se le aplique una suma extra de cien quetzales, esto le servirá para agarrar mayor responsabilidad en su trabajo.

También le corresponde remitir al juzgado competente la denuncia respectiva por incumplimiento de dichos ministros de culto.

Igualmente se le aplicará las sanciones disciplinarias a sus auxiliares que estén a cargo, por la omisión en dichos procedimientos, para dar mayor.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 102 literal a), con lo que se espera una mayor efectividad en dicho acto. Donde el funcionario no puede volver a celebrar otro matrimonio hasta no estar solvente en el pago de la multa ya mencionada.



Artículo 5. Se modifica lo relativo a las futuras inscripciones.

Artículo 6. Se regula lo solicitado por medio de una amonestación escrita, haciendo las notificaciones correspondientes a los interesados.

PASE AL **ORGANISMO LEGISLATIVO** PARA SU APROBACIÓN, LUEGO AL **ORGANISMO EJECUTIVO** PARA SU **SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____DÍAS DEL MES DE _____ 2018_____.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El cumplimiento de las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio civil autorizado por ministro de culto, es lo primordial en el ordenamiento jurídico civil guatemalteco, puesto que, es un derecho de los contrayentes, que su matrimonio quede legalmente registrado, tanto constitucional como civilmente hablando, según lo establece el Código Civil guatemalteco en su Artículo 102.

Constitucionalmente, se dice que, es deber del Estado de Guatemala velar porque se cumplan formalmente los actos celebrados por los funcionarios autorizados por la legislación, sobre todo cuando se refiere a actos de relevante importancia como lo es el matrimonio civil, y que además tiene que velar porque estos proporcionen la certeza jurídica necesaria para tales actos.

Actualmente existe un reglamento, el cual deben cumplir los ministros de culto a la hora de celebrar matrimonios por la vía civil, el problema es que no se cumple al cien por ciento. Por lo que no hay un control. Por lo anterior se estima que estas normas se cumplan a cabalidad, a través de la implementación de una ley sancionadora, para evitar que caigan en esta irresponsabilidad dichos funcionarios.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman, 3a. ed. **Derecho de familia.** Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 2009.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual del derecho civil.** Guatemala: Editorial Estudiantil, 2016.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 7a. ed. Guatemala: Editorial Estudiantil. Fénix. 2008.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Editorial. Heliasta, 2003.

ESPÍN, Diego. **Manual de derecho civil español.** Vol. IV. 4a. ed. Madrid, España: Editorial. Print in Spain 1975.

LA SANTA BIBLIA. Versión **Reina-Valera**, 1960.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español. Teoría general del matrimonio.** Tomo II. Vol. I. Madrid, España: Editorial. Revista de Derecho Privado, 1930.

ZANNONI, Eduardo A. **Derecho de familia.** Tomo I. 2a. ed. España: Editorial Astrea Legislación, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1963.



Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número. 90-2005.
del Congreso de la República de Guatemala, 2007.